

**SALA II – CAUSA N° 32.748,**

**“RODRÍGUEZ, Jorge Alberto s/prescripción  
de la acción penal”.**

**Juzg. Fed. N° 3 - Secret. N° 6.**

**Expte. N° 2.727/1998/11.**

Reg. N° 35.764

//////////nos Aires, 6 de marzo de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Los doctores Horacio Cattani y Martín Irurzun dijeron:**

**I-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 117/118 por los doctores Juan P. García Elorrio y Mariano J. Cartolano, en representación de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, contra la resolución obrante a fojas 109/113vta., que sobresee a Jorge Alberto Rodríguez, por extinción de la acción penal por prescripción.

**II-** Se imputó a Jorge Alberto Rodríguez haber modificado cláusulas del pliego de bases y condiciones en el contrato que suscribió “*ad referéndum*” de la aprobación presidencial el 9 de febrero de 1998, con posterioridad al acto de adjudicación de la concesión del Grupo A de aeropuertos, con el alegado fin de beneficiar a terceros.

Esta conducta fue subsumida legalmente en una de las figuras de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, prevista por el artículo 265 del Código Penal y por ella fue citado a prestar declaración indagatoria el 31 de mayo de 2005 (ver fojas 2.149 del principal), declarándose luego que no había

USO OFICIAL

mérito para procesarlo ni para sobreseerlo; sin que se produjera hasta la fecha ningún acto con entidad para interrumpir el curso de la prescripción de la acción.

III- La discusión gira en torno a si es procedente declarar la extinción de la acción penal, por prescripción, respecto de Rodríguez, a partir del tiempo que ha transcurrido entre el llamado para que pudiere efectuar su defensa material (artículo 294 del libro adjetivo) y la fecha de inicio de este incidente -30 de junio de 2011-, sin que en su ínterin se registre que cometiera un delito, ni ejerza la función pública. Concretamente, se debate si la circunstancia de que algún coimputado se encontrase desempeñando un cargo público, durante ese espacio temporal, es relevante a la hora de efectuar tal cómputo, por poseer entidad para suspender su curso.

En el precedente N° 23.897, “*MARTINO, Carlos Guido s/prescripción de la acción penal*”, relativo a estas actuaciones, el 20 de julio de 2006, Reg. N° 25.450, los suscriptos hemos sostenido que aquí rigen las reglas sobre prescripción anteriores a la modificación introducida por la ley 25.188; y que su correcta interpretación impide mantener suspendido su curso mientras un coimputado por el mismo hecho estuviere en la función pública, cuando el delito investigado es de aquellos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del Título XI, Libro 2°, del Código Penal (confr. artículo 67, segundo párrafo, del libro de fondo, según Ley 23.077).

En esta dirección, este Tribunal ya ha sostenido en anteriores oportunidades que se advierte una tensión, resuelta en el texto vigente, entre el párrafo segundo –de acuerdo con el cual la prescripción se suspende...mientras cualquiera de los que haya participado se encuentre desempeñando un cargo público- y el párrafo quinto del artículo 67 del código de fondo que establece que la prescripción corre, se interrumpe, o se suspende separadamente para cada uno de los partícipes del delito.

Así, se ha advertido que la referencia a la suspensión de la acción penal “*mientras cualquiera de los que haya participado se encuentre desempeñando un*

## *Poder Judicial de la Nación*

*cargo público*” parecería contradecir el principio sentado por el párrafo quinto de la norma; pero que el criterio que regía aquella paralización del cómputo de prescripción, radicaba en evitar que el funcionario público pudiera ejercer su influencia o recurrir a sus facultades funcionales para obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (vid Núñez, Ricardo C. “*Las Disposiciones Generales del Código Penal*”, Marcos Lerner Editora Córdoba, año 1988, pág. 298); y que en estas condiciones, producido el cese en la función pública por parte del imputado, no se advierten razones que autoricen a apartarse del principio general establecido en el párrafo quinto del artículo 67 del libro de fondo (confr. causa N° 21.930, “*Bramer Markovic, Alejandro s/prescripción*”, del 17/5/2005, Reg. N° 23.677; causa N° 21.547, “*Bramer Markovic, Alejandro s/prescripción*”, del 17/5/2005, Reg. N° 23.676, entre otras).

Este criterio, como mencionó el Sr. Agente Fiscal a fojas 85/91/vta., fue sostenido en este mismo caso por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal al fallar en la causa N° 8.314, “*Martino, Carlos Guido s/recurso de casación*”, del 4/10/2007, Reg. N° 11.085; causa N° 8440, “*Rodríguez, Jorge Alberto s/recurso de casación*”, del 4/10/2007, Reg. N° 11.082 y causa N° 8438, “*Tawil, Guido Santiago s/recurso de casación*”, del 4/10/2007, Reg. N° 11.083.

Cabe advertir que el recurso de inaplicabilidad de ley, alegado por el apelante al fundamentar su articulación, al día de la fecha no ha sido resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que carece de entidad para variar la postura que viene siendo adoptada.

De tal modo, en virtud de la calificación legal asignada, el último acto con aptitud para afectar el transcurso del tiempo de prescripción de la acción respecto de Jorge Alberto Rodríguez es su llamado a prestar declaración indagatoria realizado el 31 de mayo de 2005; circunstancia que traerá aparejada la confirmación del pronunciamiento impugnado.

**El doctor Eduardo Farah dijo:**

Comparto la solución brindada por mis colegas preopinantes a la contienda ventilada, mas en función de una razón diversa a la que se viene exponiendo.

En cuanto a la lectura del artículo 67 del Código Penal, según la redacción vigente al momento de los hechos, he sostenido, que de acuerdo con es norma, la prescripción se suspendía, entre otros motivos, por la comisión de un delito previsto en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del Título XI, Libro 2º, del mismo libro de normas, mientras que cualquiera de los intervinientes permaneciera en la función pública, más allá de lo estipulado por el párrafo quinto del artículo 67 de ese cuerpo de leyes de fondo, asunto sobre el cual las leyes posteriores N° 25.188 y 25.990 vinieron a despejar toda duda (ver causa N° 45.802, “*Villamil, Luis Herminio s/prescripción*”, Reg. N° 331, del 18/4/2012 y los precedentes que allí cito).

Sin embargo, la interpretación de la causal de suspensión de la prescripción en orden al desempeño de una función pública, debe sujetarse al mandato que se desprende del debido proceso sustantivo, es decir, la razonabilidad. De este modo, sus alcances, han sido leídos en función de la finalidad perseguida por el legislador al establecerla. En este sentido, he dicho que ella “...*tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. Por ende, por cargo público no debe entenderse cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta permita sospechar que puede emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal o de sus cómplices o personal de estricta confianza...*” (confr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Plagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “*Tratado de Derecho Penal, Parte General*”, 2º ed., pág. 904, y fallos enunciados en la causa N° 45.802 ya citada).

Sentado lo expuesto, respecto de la función estatal que, con posterioridad al año 2005, la coimputada Laura Cofiño desempeñó en la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, debo decir -conforme el criterio que vengo sosteniendo

## *Poder Judicial de la Nación*

en múltiples precedentes- que su nueva labor en el ámbito público ha sido prestada en una repartición ajena a la relacionada con el suceso materia de instrucción (asesora jurídica del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación), por lo que entiendo que desde esa posición, no ha contado con la posibilidad de perturbar el ejercicio de la acción. Por ende, el agravio de la querrela no puede prosperar.

En función de lo expuesto, voto por confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo reseñado precedentemente el Tribunal

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo cuanto decide y fue materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase junto con los autos principales al Juzgado de origen.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.-

USO OFICIAL